

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE
Panel**

**EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Demandante**

v.

**JOSÉ RODRIGUEZ
CORDERO
Peticionario**

KLCE20171581

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Arecibo

Caso Núm.:
AR2015CR01310

Sobre:
Art. 401 LEY 4
(2 CARGOS)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.¹

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico a 31 de octubre de 2017.

Comparece el señor José Rodríguez Cordero (peticionario o parte peticionaria) mediante un recurso de *Certiorari* y nos solicita que revisemos y revoquemos un dictamen emitido el 28 de febrero de 2017 y notificado el 1 de marzo de 2017 por la Sala de Arecibo del Tribunal de Primera Instancia (TPI, foro primario o instancia). En el aludido dictamen el TPI denegó la solicitud del peticionario solicitando reconsideración de sentencia sobre aplicación de las enmiendas en el Código Penal del 2012.

Analizado el mismo se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción, por ser un recurso tardío.

I.

Según surgen del escueto expediente ante nuestra consideración los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes para disponer en esta etapa del recurso son los siguientes:

El peticionario fue sentenciado el día 24 de agosto de 2016 por infringir en dos cargos el Art. 401 de la Ley de Substancias Controladas,

¹ La Jueza Nieves Figueroa no interviene.

Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRA sec. 2401. Por ello se le impuso una pena de reclusión, según surge del recurso, de 20 años. El 24 de febrero de 2017, el peticionario presentó por derecho propio *Moción en Solicitud de Reconsideración en el Código Penal del 2012 en las Leyes 146 C.P. 2012 y 246 C.P. 2015 Art. 67 al amparo de la Regla 72 P.C* ante el foro primario, solicitando la reducción de la sentencia. El TPI declaró no ha lugar dicha solicitud el 28 de febrero de 2017 y fue notificada conforme a derecho el 1 de marzo de 2017. Inconforme con lo dispuesto por el foro primario, el 25 de agosto de 2017 recibido el 11 de septiembre de 2017 en este foro², el peticionario presentó un escueto recurso de Certiorari que ahora atendemos.

II.

En múltiples ocasiones el más Alto Foro ha dispuesto que en primer orden, corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por este Foro, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tiene. Véase, *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Pueblo en interés del menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 78 (1998). Así también, es norma reiterada que el perfeccionamiento adecuado de los recursos ante este Tribunal debe observarse rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

² Lo presentó en la Institución Penal. *Álamo Romero v. Admr. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009)

En el ámbito procesal, un recurso tardío es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo una vez éste ya no tiene jurisdicción, o sea, fuera de los términos provistos para ello. Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial para acogerlo, mucho menos para conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000).

Pertinente al caso de autos, para poder acudir al foro apelativo para solicitar la revisión de las **resoluciones u órdenes interlocutorias** en procedimientos criminales, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D), dispone que el recurso de certiorari se deberá presentar dentro de los **treinta días posteriores a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden recurrida**. Dicho término es de **cumplimiento estricto**. Véase *Pueblo de Puerto Rico vs. Rodríguez Martínez*, 167 DPR 318 (2006) y *Pueblo de Puerto Rico v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002).

Siendo así, los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de cumplir con un término de cumplimiento estricto si: (1) existe justa causa para la dilación, y (2) la parte demuestra en detalle las bases razonables que tuvo para la dilación en la notificación. *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises*, 150 DPR 560 (2000). La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group* op. 189 DPR 84 (2013); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Los términos de cumplimiento estricto no le conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007);

Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises Inc. supra, Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla, 144 DPR 651 (1997).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83 (B), establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso porque “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”. De igual modo, el inciso (C) de la propia Regla 83, *supra*, confiere igual facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).

III.

Estudiado y analizado el recurso presentado y conforme a la norma procesal antes expuesta, el recurso instado por el peticionario debe ser desestimado por su presentación tardía, sin justa causa. Veamos por qué.

Como antes señaláramos, el 1 de marzo de 2017, el TPI **notificó su determinación a la solicitud de la parte peticionaria sobre la reducción de la sentencia** dictada el 24 de agosto de 2016. Por tratarse de post sentencia, el término para poder revisarla empezaba a decursar desde el próximo día de la fecha de la notificación, es decir desde el 1 de marzo de 2017. Siendo así, el recurso de Certiorari debió presentarse no más tarde del día 31 de marzo de 2017. El presente recurso fue presentado en la Institución el 25 de agosto de 2017.

Conforme a lo anterior, estamos ante un recurso tardío, respecto al cual en este momento no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos. El recurso fue presentado fuera del plazo de cumplimiento estricto, sin que medie justa causa para tal dilación, por lo cual no tenemos autoridad en ley para considerarlo en los méritos y lo único que procede en derecho es desestimarlo.³ La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta.

³ El Tribunal Supremo ha determinado que la condición individual de los confinados no es relevante para determinar que disposiciones sean aplicadas de manera distinta a los ciudadanos de acuerdo a su realidad. *ELA v. Martínez Zayas*, 188 DPR 749 (2013), *Rosario Mercado v. ELA.*, 189 DPR 561 (2013).

En tales situaciones sólo contamos con facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso. Véase, Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra; *S.L.G. Szendrey v. F. Castillo*, supra; *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, supra; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, supra; *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones